

Cuadro 31
FORMAS COMPLEMENTARIAS DE PROTECCIÓN

VER TAMBIÉN CUADRO 32
VISAS HUMANITARIAS

<p>¿Por qué es una buena práctica ?</p>	<p>Las “formas complementarias de protección” permiten regularizar la permanencia de personas que no son formalmente reconocidas como refugiados y cuyo retorno sería sin embargo contrario a las obligaciones generales sobre la no devolución contenidas en tratados internacionales de derechos humanos (por ejemplo, artículo 22.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes...)</p> <p>Con esa denominación, formas complementarias de protección encontramos en la legislación mexicana y en la nicaragüense; en otros supuestos, como en Chile o Ecuador se prevé algo análogo como un supuesto explícito de non refoulement</p>
<p>País</p>	<p>Fuente</p>
<p>Chile</p>	<p>Ley N° 20.430 (2010)</p> <p>Artículo 4°.- No Devolución. No procederá la expulsión o cualquier medida que tenga por efecto la devolución, incluyendo la prohibición de ingreso en frontera, de un solicitante de la condición de refugiado o refugiado al país donde su vida o libertad personal peligran.</p> <p>La protección en los términos enunciados precedentemente comprenderá, asimismo, cualquier forma de devolución hacia las fronteras de un país donde estuviere en peligro la seguridad de la persona o existieren razones fundadas para creer que podría ser sometida a tortura, a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>A los efectos de determinar si existen tales razones, se tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el territorio de una situación persistente de violación manifiesta, patente o masiva de los derechos humanos.</p> <p>Aquellos solicitantes de la condición de refugiado que no hubieran obtenido el estatuto de tal, podrán solicitar un permiso de permanencia en el país, de conformidad con la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7733</p> <p>Reglamento de la Ley N°20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados (2011)</p> <p>Artículo 6°.- No devolución. Es el derecho que asiste al solicitante de la condición de refugiado y refugiados a no ser restituido o que se le aplique cualquier medida que tenga por efecto la devolución al país donde su vida o libertad personal peligran. El principio de no devolución también comprende la prohibición de rechazo en frontera.</p> <p>Asimismo, este principio impide cualquier forma de devolución hacia las fronteras de un país donde estuviere en peligro la seguridad de la persona o existieren razones</p>

	<p>fundadas para creer que podría ser sometida a tortura, a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7411.pdf</p>
Ecuador	<p>Ley Orgánica de Movilidad Humana (2017)</p> <p>http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10973.pdf</p> <p>Considerando</p> <p>Que, el artículo 66, número 14, incisos 2 y 3 de la Constitución de la República reconoce y garantiza (...) la no devolución de personas a aquellos países donde su vida o la de sus familiares se encuentren en riesgo; y, prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros.</p> <p>Artículo 2. Son principios de la presente ley:</p> <p>No devolución. La persona no podrá ser devuelta o expulsada a otro país, sea o no el de origen, en el que sus derechos a la vida, libertad o integridad y la de sus familiares corran el riesgo de ser vulnerados a causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, género, orientación sexual, pertenencia a determinado grupo social, opiniones políticas, o cuando haya razones fundadas que estaría en peligro de ser sometida a graves violaciones de derechos humanos de conformidad con esta Ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos.</p>
México	<p>Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria (2011):</p> <p>Artículo 2.IV. Protección Complementaria: Protección que la Secretaría de Gobernación otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado en los términos de la presente Ley, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida, se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>Artículo 3. La presente Ley tiene por objeto regular la condición de refugiado y el otorgamiento de protección complementaria, así como establecer las bases para la atención y asistencia a los refugiados que se encuentran en territorio nacional, con la finalidad de garantizar el pleno respeto a sus derechos humanos.</p> <p>Artículo 6. (...) El extranjero al que se le otorgue protección complementaria no podrá ser devuelto al territorio de otro país donde su vida peligre o en donde existan razones fundadas para considerar que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>Artículo 7. No se impondrá sanción alguna por motivo de su ingreso irregular al país, al refugiado o al extranjero que se le otorgue protección complementaria. (...)</p> <p>Artículos 15-17. Competencias de protección complementaria.</p> <p>Artículo 48. A los refugiados y aquellos extranjeros que se les otorgue protección complementaria se les concederá la residencia permanente en los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8150.pdf</p>

Reglamento de la Ley de 2011 (2012):

Art. 8 (...) En ningún caso la Coordinación podrá otorgar protección complementaria sin haber determinado previamente la procedencia o no del reconocimiento de la condición de refugiado.

Artículo 48.- La Coordinación podrá otorgar protección complementaria al extranjero que, no encontrándose dentro de los supuestos del artículo 13 de la Ley, requiera protección para no ser devuelto al territorio de otro país en donde su vida peligre o en donde existan razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Ley.

El otorgamiento de la protección complementaria sólo podrá ser considerado una vez que se haya determinado el no reconocimiento de la condición de refugiado.

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8339.pdf>

Ley de Migración (2011)

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

XXI. Protección complementaria: a la protección que la Secretaría otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

Artículo 54. Se otorgará la condición de **residente permanente** al extranjero que se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Por razones de asilo político, reconocimiento de la condición de refugiado y **protección complementaria** o por la determinación de apátrida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente: (...)

V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS. Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Ser ofendido, víctima o testigo de algún delito cometido en territorio nacional.

Para efectos de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables, se considerará ofendido o víctima a la persona que sea el sujeto pasivo de la conducta delictiva, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima.

Al ofendido, víctima o testigo de un delito a quien se autorice la condición de estancia de Visitante por Razones Humanitarias, se le autorizará para permanecer en el país hasta que concluya el proceso, al término del cual deberán salir del país o solicitar una nueva condición de estancia, con derecho a entrar y salir del país cuantas veces lo desee y con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país.

	<p>Posteriormente, podrá solicitar la condición de estancia de residente permanente;</p> <p>b) Ser niña, niño o adolescente migrante no acompañado, en términos del artículo 74 de esta Ley.</p> <p>c) Ser solicitante de asilo político, de reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria del Estado Mexicano, hasta en tanto no se resuelva su situación migratoria. Si la solicitud es positiva se les otorgará la condición de estancia de residente permanente, en términos del artículo 54 de esta Ley.</p> <p>También la Secretaría podrá autorizar la condición de estancia de visitante por razones humanitarias a los extranjeros que no se ubiquen en los supuestos anteriores, cuando exista una causa humanitaria o de interés público que haga necesaria su internación o regularización en el país, en cuyo caso contarán con permiso para trabajar a cambio de una remuneración.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7525</p> <p>Manual de Criterios y Trámites Migratorios del Instituto Nacional de Migración (2010), L) Criterios para documentar en la modalidad de Protección Internacional y Razones Humanitarias</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7832.pdf</p>
Nicaragua	<p>Migración y Extranjería (2011)</p> <p>Artículo 220 Protección Complementaria. De conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos, se podrá otorgar visas humanitarias a aquellas personas que sufren violaciones de sus derechos humanos y víctimas de trata de personas en particular mujeres, niñas y niños, lo que será regulado en el reglamento de la presente Ley; y en materia de notificación consular, se regirán por lo dispuesto en la Ley No. 655, "Ley de Protección a Refugiados", en lo relativo a la prohibición de notificación consular.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7592.pdf</p>
Declaración de Brasil (2014)	<p><i>Apreciamos</i> las buenas prácticas en la región de regular la protección complementaria y el otorgamiento de visas humanitarias para personas que no califican necesariamente como refugiados bajo la Convención, pero que puedan también beneficiarse de respuestas de protección,</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9867.pdf?view=1</p>
Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, Derechos y garantías de niñas y niños en el	<p>238. La Corte ha constatado que en algunos países de la región existe la figura que contempla un tipo de protección similar a la otorgada a solicitantes de asilo y refugiados, que impediría colocar a una persona en una situación en la cual su vida, libertad, seguridad o integridad peligran. Dicha figura, conocida como protección complementaria, se podría definir como la protección que la entidad autorizada en el país de acogida otorga al extranjero que no tiene regularidad migratoria y que no califica como refugiado bajo la definición tradicional o la ampliada, consistente, principalmente, en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida, libertad, seguridad o integridad se verían amenazadas. La Corte considera que la protección complementaria es una manera en la cual el Estado reconoce la situación de la persona, identifica su riesgo y tiene conocimiento de sus necesidades.</p> <p>217. (...) la prohibición de devolución establecida en el artículo 22.8 de la Convención</p>

<p>contexto de la migración y / o en necesidad de protección internacional</p>	<p>ofrece una protección complementaria para extranjeros que no son solicitantes de asilo o refugiados en casos en que su derecho a la vida o libertad se encuentre amenazado por los motivos enlistados.</p> <p>219. (...) el principio de no devolución es exigible por cualquier persona extranjera sobre la que el Estado en cuestión esté ejerciendo autoridad o que se encuentre bajo su control efectivo, con independencia de que se encuentre en el territorio terrestre, fluvial, marítimo o aéreo del Estado.</p> <p>221. Respecto al riesgo a los derechos a la vida o libertad de la persona extranjera, es pertinente precisar que éste debe ser real, es decir, ser una consecuencia previsible. En este sentido, el Estado debe realizar un examen individualizado a fin de verificar y evaluar las circunstancias aducidas por la persona que revelen que pueda sufrir un menoscabo en su vida o libertad en el país al cual se pretende devolverla, es decir, a su país de origen o que siendo retornada a un tercer país, esa persona corra el peligro de ser enviada luego al lugar donde sufre tal riesgo. Si su narrativa resulta creíble, convincente o coherente en orden a que puede haber una probable situación de riesgo para ella, debe regir el principio de no devolución.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9758.pdf?view=1</p>
--	--

Recopilado por la Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas, ACNUR